The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

Missions in Texas

I. General Provisions. relative to the Missions ... Fol: 1.
II. Missions near Bexar. .... Fol: 13.
III. " " Goliad. ("La Bahia de Espiritu Santo") Fol: 130.
IV. " " Nacogdoches. .... Fol: 276.

I

General Provisions

relative to the

Missions in Texas.

Exp.te [illegible] del [illegible]
libro de Cont.a [illegible]

[illegible]

Al Ayuntamiento de [illegible]do por esta [illegible]
[illegible]queros [illegible]

[illegible] la necesidad de q.e se estuvieron formalm.te las [illegible] denominadas S. Juan de [illegible] de [illegible] y S.n [illegible] de [illegible] ubicadas en terrenos de las antiguas Misiones de S. Juan Bautista y S. Bernardo y q.e sus tierras y aguas fueran repartidas entre los naturales vecinos de ellas y demas benemeritos [illegible], en porciones proporcionalm.te igu tubo a bien oir el dictamen del Consejo de Gobierno acerca tan interesante negocio, quien atendido tomado en considera cion me ha expuesto lo siguiente. = Exmo. Sor. = El Consej de Gobierno ha visto y examinado los expedientes relativos la secularizacion de las Misiones de S. Juan Bautista, S. Bernardo, S. Francisco de Vizarron y el dulce nombre mandada verificar p.r decreto del Sup.mo Poder executivo de de Julio de 823. con el objeto de que se hiciese el repartim to de tierras y aguas en los Naturales de las mismas Mision benemeritos de la frontera en cuya virtud se hicieron di tas solicitudes a la Exma. Diputacion de esta llamada antes Provincias en favor de los Naturales de dichas Misio nes y demas familias avecindadas en ellas de que resulta ron disposiciones de la Diputacion para q.e tuviese efect repartimiento que no se verifico p.r haberlo entorpecido representaciones, reclamos y operaciones que se hicieron los Ayuntamientos de Rio-grande y de Gigedo por per os q.e representavan unos, y otros. que alegavan ot queriendo tomar parte en las aguas; incidencias que di lugar y fueron causa de q.e no hubiese tenido cumplim las Ordenes de las Autoridades politica y Eclesiastica [illegible]m.te fueron desobedecidas y p.r lo mismo quedaron desairadas y sin efecto, con que se vió la falta de subordinacion y obediencia á las Ordenes de aquellas Autoridades cuya consideracion justamente exige el que el Supremo Gobierno del Estado haga entender á los inobedientes el desagrado con que se há visto la Conducta que en aquella Epoca observaron que dá lugar á que se tenga presente) y q.e los que lleguen á incurrir en igual defecto\ se harán acreedores á sufrir la pena q.e justam.te debe aplicarse á todo aquel que no preste y guarde la subordinacion y obediencia debida á las legitimas Autoridades. = El Reclamo q.e posteriorm.te se ha hecho por los naturales y vecinos de d.has Misiones para q.e se verifique el Repartimiento de tierras y de aguas p.r los fundados motivos q.e representan debe tener efecto en cumplimiento del decreto del Supremo Poder Ejecutivo y consiguientes disposiciones de la Diputacion arregladas al decreto de las Cortes de España de 13 de Sep.e de 813. q.e refiere en cuanto al respecto al de 4 de Enero del mismo año; mas como estos fueron dictados quando todos estos paises estavan sujetos á la Monarquia Española, habiendo variado notablemente las circunstancias, ha creido el Consejo q.e los Articulos mandados observar p.r d.ho decreto de 4 de Enero extractados en parte y propuestos en el dictamen de la Comision de la Diputacion, deben ser modificados y variados con arreglo á las presentes, y sistema de Gobierno q.e hemos adoptado; que con deseo de q.e sean beneficiados los naturales y vecinos de d.has Misiones como todos los benemeritos y menesterosos del Estado, para esta Junta consultiva á proponer á V.E. los articulos q.e en su concepto tiene por justos y equitativos. = Art.o 1.o Quando secularizadas las quatro Misiones de S. Juan Bautista, S. Bernarda, S. Francisco de Vizarron y el dulce nombre de Jesu el [illegible] [illegible], [illegible] de la [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] Capitan p.r un C[illegible] [illegible] conocimientos y confianza [illegible] Gobierno por [illegible] que con vista y [illegible]cia de los [illegible] de las expresadas [illegible] en los puntos que [illegible] = Art.o 2.o Que [illegible] la [illegible] de las Misiones de S. Juan y S. Fernando à las de [illegible] y de nombre de Jesus que las dos ultimas se hallan mui inmediatas à la Villa de Gigedo se unan à esta y formen una sola poblacion si el [illegible]no con sus conocimientos practicos lo juzga asi mas acertado. = Art.o 3.o Que elegido el terreno en q.e deban ubicarse las Villas se hará por el Comisionado la delineacion de Calles amplias y rectas dandoles direccion paralela de sur à Norte, y de Oriente à Occidente cuanto lo permita el terreno, como el de Plazas y Cuadras, señalando el necesario para los edificios publicos, repartimiento de Solares entre los pobladores adjudicaciones de cuatro leguas Cuadradas à cada una de las Villas que tengan sus Ejidos repartiendolos en suertes suficientes para q.e se mantenga una familia prefiriendo à los naturales de las llamadas Misiones y los individuos àvecindados en ellas separando de estas el Num.o que deben servir para Fondos de Propios. = Art.o 4.o Que de la agua perteneciente à las expresadas Misiones se tomará la q.e se considere necesaria y suficiente para las nuevas poblaciones cuyos establecimientos se harán previa citacion de los colindantes, si los hubiere, en obio de disenciones y pleitos, sujetandose puntualmente à lo q.e es propio y perteneciente à dhas Misiones sin que por ningun titul[o] se toque à la propiedad de ninguna persona, Corporacion ò comunidad. = Art.o 5.o Las Yglesias, Orname[n] [illegible] sugetos, y anexo à cada una de las Misiones pertenecen, se entregará y pondrà à cargo del Cura encargado de la Yglesia de cada una.= Art.° 6° Los Edificios comunes como [illegible], molinos, Casas de los Misioneros y demas que se han reconocido bajo este Titulo quedarán à beneficio del Estado, ordenando se arrienden ò administren por los Ayuntamientos de los lugares donde existen quienes podrán enajenarlas previo abaluo en publica subasta enterando sus productos en la Casa ò Tesoreria del Estado por conducto del Gobierno.= Art.° 7° Los bienes muebles è semovientes, semillas y dinero que haya existentes serán repartidos con la mas escrupulosa igualdad entre los Indios Naturales q.e componen las Misiones.= Art.° 8° Los edificios ò chozas en que habitan los Indios ù otras personas q.e desde antes las hayan poseido como vecinos y cultivadores de las Misiones se les adjudicaran en propiedad particular considerandolos como menesterosos en la frontera.= Art.° 9° De las aguas y Tierras sobrantes cubierto ya cuanto se dispone en los Art.s antecedentes, se repartiran con preferencia en suertes y porciones competentes è suficientes para mantener una familia, à los Militares del Estado q.e p.r sus meritos y abanzada edad ò por haberse inutilizado en el servicio Militar se hayan retirado con la debida licencia los que serán presentados p.r una exposicion de los Ayuntamientos del Estado ante quienes serán acreditados en un termino regular y perentorio, advirtiendose que su calificacion y quanto se practique p.r los Ayuntam.tos deben hacerse de gratis sin cobrar der.o alguno, quedando al cuidado de las mismas Corporaciones el dar informe al Gobierno sobre el merito y circunstancias de los solicitantes p.a q.e con su aprovacion sean agraciados.= Art.° 10. La concecion de estas suertes, que se [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] los pobres [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] con arreglo a lo [illegible] en el Art. anterior. = Art. 11. Como quiera que en el [illegible] hay muchos individuos de acreditada conducta que por su [illegible] [illegible], y no por [illegible] merecen ser [illegible] sin tierra en [illegible]; se hará [illegible] gracia con respecto á ellos [illegible] su buena conducta y circunstancias que sean calificadas por los Ayuntamientos con arreglo al Art. 9. = Art. 12. Cumplido cuanto se previene en los Art. anteriores la tierra y agua sobrante que hubiere, podrá ser enagenada previo avaluo en publica subhasta á todos los que quieran y soliciten avecindarse en dhas. Villas, sean del Estado ó fuera del, prefiriendo á los primeros, cuyo producto entrará á la Tesoreria del Estado por conducto del Gobierno. = Art. 13. Si los Indios de las Naciones Cuartes que hay dentro del Estado quisieren algunos (declarandose antes por nuestra Religion é instituciones) establecerse en las nuevas poblaciones se le admitirá y dará el mismo terreno que á los demas agraciados. = Art. 14. El Estrangero que estando ya en el territorio de Coahuila y Tejas resolviere avecindarse en dhas. poblaciones, podrá ser admitido vendiendole el terreno y agua necesaria con consentimiento del Gobierno con arreglo al Art. 3. de la ley de colonizacion del H. Congreso del Estado de 4 de Abril de 1825. que previene ha de guardar y cumplir las Constituciones Federal y del Estado y observar la Religion Catolica que en la prima. se previene. = Art. 15. Qualesquiera de los agraciados, sus sucesores que establezcan su habitacion permanente en la suerte que se les concede, será exento por seis años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra y sus productos, y solo serán obligados á las pensiones Municipales. = Art. 16. Todas las suertes que se concedan serán en plena propiedad para los agraciados y sus [illegible] el concepto q.e los dueños de ellas no podrán [illegible] hasta de cumplir seis años, sin ser facultados para enajenarlas ni permutarlas en ningun tiempo à Manos muertas por titulo alguno. = Art.o 17. Los nuevos pobladores que dentro de dos años contados desde la fecha de su posesion no hayan cultivado ú ocupado el Terreno conque se les hubiere agraciado se entenderá q.e lo han renunciado y la Autoridad politica proveerá luego à Recojerlo con el Titulo que se les haya dado. = Art.o 18. Resuelto p.r el Gobierno el tiempo en q.e ha de verificarse el Repartimiento de las Espresadas tierras y aguas se circulará una orden superior à todos los Ayuntam.tos del Estado en q.e se señalará el dia en q.e ha de tener efecto el Repartim.to cuya noticia se hará saber al publico p.r Rotulones que se mandarán fixar en las quatro esquinas de las Plazas de cada uno de los Lugares p.a que se haga publico y puedan ocurrir à tiempo todos los q.e se consideren en el Caso de solicitar ser agraciados. = Art.o 19. Como quiera que el Gobierno tiene que gratificar al Comisionado con la cantidad q.e tenga p.r justa en compensacion de su trabajo podrá consultar al H. Congreso del Estado à fin de q.e designe el fondo de donde debe sacarse lo q.e gradue necesario para verificar esta satisfaccion, cuyo importe será reintegrado al fondo que lo supla del producto de las fincas y Terrenos de las mismas Misiones q.e despues se vendan. = Cuyos articulos propone el Consejo à V.E. para q.e en su vista los amplé ó restrinja como mas justo y conveniente le parezca, recomendando à V.E. el q.e en atencion à los Clamores de los infelices naturales vecinos de d.has Misiones y demas beneméritos de la Patria q.e esperan con ansia el bene-

[illegible] con el Ayuntam.to de [illegible] y aguas [illegible]
si alguno lo tuviere [illegible] [illegible] disposiciones [illegible]
ga el debido efecto que [illegible] dona el Congreso de
= Saltillo 3. de Enero de 1826. = Ygnacio de Arizpe = [illegible]
Goribar = José Ygnacio de [illegible] = Lic.do José Ygnacio de
Cardenas, Srio. interino. = Y habiendome conformado con
el parecer lo comunico à V.S. p.a su inteligencia y efectos con
siguientes, en el concepto de q.e estando señalado p.r el
el dia 15. de Mayo para darse principio à la funda
cion de dhas Villas y repartimiento de Tierras y aguas p.r
el Comisionado C. Nicolas Elizondo dispondrà V.S. en cum
plim.to del Art.o 18. del referido dictamen se fixen en los
parages publicos los Avisos correspondientes p.r medio de
Rotulones para que con tiempo ocurran todos los q.e solici
ten avecindarse en dhos nuevos Establecimientos."

Y lo comunico à V.S. para su inteligencia y fines
consiguientes.

Dios y Libertad. Saltillo 16 de Marzo de 1826.

Arizpe

Juan Antonio Padilla
Srio.

Sor. Gefe del Departam.to
de Tejas.

18 Augt 27

C.º en 15 de Sep.e de 1827

Los Sres. Diputados Srios. del Honorable Congreso en oficio de ayer me dicen lo siguiente.

"Exmo. Sor.= Deseando esta Legislatura saber las fincas de todas clases que puedan pertenecer al Estado con relacion á las extinguidas misiones del Departamento de Tejas y en las que se incluyen los combentos de la Concepcion, San José, San Juan, la Espada, y otras fincas principales que enagenó la Ex-diputacion Provincial, ha resuelto.= 1º Que V.E. informe cuantas y cuales fueron las fincas bendidas despues que Coahuila y Tejas se declaró Estado.= 2º El numero de piezas, su arquitectura, y el valor de cada una de ellas al tiempo de la venta.= 3º Si se baluaron por peritos: si se subrastaron y corrieron todos los tramites debidos p.a los remates, ó si estos fueron arbitrarios, con expresion de los sujetos que hayan comprado: que fincas cada uno: el cuanto del ajuste, la exhibicion que tenga hecha cada comprador y en que manos ha ingresado esta.= 4º Y que en concepto de haverse echo las bentas despues de estar constituido en Estado Coahuila y Tejas, manifieste V.E. la distribucion que se haya dado á esos caudales, respecto á que en la Srîa. de esta Legislatura no existe documento que acredite su inbersion y que en ella se procediera con

acuerdo de la misma Legislatura.— Y de su orden lo
decimos á V. E. para su cumplimiento y efectos indica
Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efe
de que se sirva informarme con documentos y
[illegible] sobre todos los puntos q. comprende la
citada Orden.

Dios y Libertad Saltillo 18 de Ag.to de 1.82

Blanco

J. Antonio
Padilla
Srio.

Al Gefe del departam.to de Bexar

El Presidente de la comision prim.ra de Hacienda del H. Congreso en oficio de hoy me dice lo sig.te

„Exmo Sor= La comision 1.a de Hacienda que tengo el honor de presidir, ha acordado q.e por conducto de V.E. se pidan al Gefe del Departam.to de Tejas los expedientes y cualquiera otro docum.to que haya en los archivos politico y municipal de Bejar, que puedan aclarar el origen de las Misiones de Valero, S.n José, la Espada &.a la construccion de sus fabricas y su secularizacion: p.a con presencia de las luces que ministren los q.e se encuentren fundar dictamen en el expediente que para el efecto se le ha pasado p.r el H. Cong.o= Y para que aquel acuerdo tenga su devido cumplimiento tengo la satisfaccion de participarlo á V.E. ofreciendole al mismo tpo. el afecto de mi consideracion y aprecio."

Lo traslado á V.S. para su inteligencia y afin de que me remita los documentos que solicita dha. Comision.

Dios

y Libertad. Saltillo 6. de Octubre de 18

J. Antonio Padilla
Srio

Al Gefe del departamento de Bejar.

12 may, 30

Los SS. Diputados del H. Congreso con fecha [illegible] pasado me dicen lo siguiente.

[illegible]

irculado en 15. de
nio à los Ayun
m.tos de Bexar
Goliad.

"Exmo. Sr. = Esta Legislatura ha tenido a bien resolver digamos a V.E. suspenda [illegible] ahora toda contrata sobre terrenos y fincas pertenecientes a las exmisiones hasta que resuelto por el Congreso de la Unión el proyecto de que actualmente se ocupa relativo a la materia, pueda el del Estado reglamentar esas enagenaciones. = Y lo decimos a V.E. con el objeto indicado."

Y lo transcribo a V.S. para que poniendo esta resolución en noticia de las autoridades inferiores que corresponda, de ese departamento cuiden muy particularmente de explicar en los informes que dieren sobre petición de terrenos, si estos pertenecen a alguna de las secularizadas misiones y aun no están concedidos en dominio particular.

Libertad. Leona Vicario 22, d
Mayo de 1830.

Viesca

Santiago del Valle
Srio.

Sr. Gefe Politico del Departam.to de Bexar.

9

Gefatura Polca. — N. 116. Exmo. Sor. — Entera-
do de la Comunicacion de los Sres. Diputados Secretarios
del Honorable Congreso del Estado fha 30 de Abril ul-
timo que V.E. se sirve insertarme con la de 22 de
Mayo pmo. relativa á que se suspenda toda contrata
Sobre los terrenos pertenecientes á las Secularizadas
Misiones hasta que el Soberano congreso gral. resuelva
el proyecto de ley de que actualmente se ocupa
referente á este asunto, he dictado las providen-
cias correspondtes. pa. que los ayuntamtos. y autoridades de
los Pueblos de este Departamento expongan en los in-
formes que extiendan en las Solicitudes de tierras si
la que pretenden los interesados se comprehenden en las
que pertenecian dhas. misiones ó á dominio particular
con el fin de que por este medio tenga su debido
Cumplimiento la indicada Superior resolucion. Dios y
Liba. — Bexar 12. de Junio de 1830. — Exmo. Sor.
R. Musquiz. E. S. G. del Estado

Es copia

Contesta [illegible] Hono-ble Legislatura del Estado [illegible] da toda con[illegible] misiones y [illegible] le hacen [illegible] las [illegible] que [illegible] do para que [illegible].

Gobierno Supremo
DEL ESTADO DE
COAHUILA Y TEJAS.

El Exmo. Sor. Gobor. del Estado se a recibido [illegible] el Decreto que sigue

Nº [illegible]

Recibido [illegible]
[illegible]
de [illegible] de 1831

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue

„Decreto núm 177.—*El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahula y Tejas decreta lo siguiente.*

Art. 1.o El gobierno podrá énagenar los terrenos pertenecientes á las estinguindas Misiones, sujentandose á la ley de colonización de 24 de marzo de 1825.

Art. 2.° Las fincas urbanas que pertenecieron á las mismas misiones se remataran en publica subasta con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 29 de abril de 1831.=*Manuel Musquiz*, vice-presidente.=*José Ignacio Canales*, diputado secretario.=*Francisco de S. Arreola*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 2 de mayo de 1831.

José Maria de Letona.

Santiago del Valle
secretario.

[illegible]

transcribo a V. para su inteligencia y Cumplim.to en la parte que le toca

Bejar 8 de Junio de 18[illegible]

y. Sirvase de Resar
27 de Mayo de 1824.

Ramon [illegible]

Al Ylustre Ayuntam.to de
esta Ciudad

Capital del departam.to
[illegible]

El Sor. Srio. de S. Go
del Estado se ha servido diri
girme el Decreto que sig
= Por la Sria. de Interior y
Negocios Eccs. se ha comu
nicado á S. E. el Gobernad
el Decreto siguiente. = El
Exmo. Sor. Vice-Presiden
de los Estados-Unidos Me
nos se ha servido dirigi
el decreto q. sigue = El Vi
-Presidente de los Estad
Unidos Mexicanos, en ej
ercicio del Supremo pod
Ejecutivo, á los abitan
de la República, sab
el Congreso Gral ha de
do lo siguiente.

Art. 1o. " Se secularizarán to
ciones de la Repúbl

2a. Las visitas se remitirán luego en copia a los Señores Gobernadores de los Estados, donde existan dichas prisiones.

3a. Este decreto tendrá todo su efecto dentro de quatro meses contados desde el día de su publicación. = Juan G. Solana, diputado presidente. = [illegible] Infante, presidente del Senado. = Joaquín Ramírez de España, diputado secretario. = Manuel Aguilera, senador secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gob.^no Federal en México a 16 de Abril de 1834. = Valentín Gómez Far

= el Director [illegible]
[illegible] = Y lo comunico a V.
para su inteligencia y efec-
tos consiguientes. = Dios
y Libertad Mexico 11 de
Abril de 1834. = Quinta-
na Roo. = Y de orden de S.
E. lo traslado a V.S. para su
cumplimiento y efectos con-
siguientes, a las autori-
dades del Departamento de su car-
go. = Dios y Libertad Morelia
de 7 de Mayo de 1834. =
D. Miguel Pilon Srio. = Sr.
Gefe Politico del Departamento
de Reforma.

Y lo transcribo a V.S.
para su inteligencia publi-
cacion y fines consiguien-
tes